



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010479

Lima, 27 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0239-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1839-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. - MODASA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LURÍN Y PLANTA MODAPOWER
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE
CARROCERÍAS Y BUSES
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 729-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, los descargos presentados por el administrado, el Informe Técnico N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Lurín y Planta Modapower³ de titularidad de Motores Diesel Andinos S.A. - MODASA (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 24 de enero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 097-2018-OEFA/DSAP-CIND del 26 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20417926632.

² La Supervisión Especial se realizó en atención al Oficio N° 29-2017-DIRNIC-DIRMEAMB-DIVCMIPA-DEPPIDCSO por la División Contra la Minería Ilegal y Protección Ambiental de la Policía Nacional del Perú solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la participación en la diligencia de inspección programada para el 24 de enero del 2018, con la finalidad de realizar la investigación contra las actividades de la empresa MODASA por la presunta contaminación ambiental generada como producto de sus actividades industriales.

³ La Planta Lurín y la Planta Modapower se encuentran ubicadas en la Carretera Antigua Panamericana Sur, Km 38.2, Lote 3, Fundo Las Salinas y Prolongación Castilla Lote 6, Fundo Las Salinas, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, respectivamente.

⁴ Folios 12 al 15 del Expediente N° 0044-2018-DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0494-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁶, notificada al administrado el 29 de mayo de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 054231 de fecha 26 de junio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 19 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3549-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 729-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 98463 de fecha 7 de diciembre de 2018¹¹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
7. Con fecha 29 de enero de 2019¹² se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral (en adelante, **Informe Oral**) solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos II.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO AL MONITOREO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2017) Y N° 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁷ Folio 18 del Expediente.

⁸ Folios 20 al 87 del Expediente.

⁹ Folio 108 del Expediente.

¹⁰ Folios 96 al 107 del Expediente.

¹¹ Folios 110 al 175 del Expediente.

¹² Folio 178 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
10. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 (EN EL EXTREMO REFERIDO A LOS MONITOREOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016 Y PRIMER SEMESTRE DEL 2017) y N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Los presentes hechos imputados se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1 (en el extremo referido a los Monitoreos Ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017) y N° 2 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

15. Conforme al Anexo B del Oficio N° 06017-2009-PRODUCE/DMYPE-I/DGI-DAAI del 3 de noviembre de 2009¹⁶, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la Planta Lurín – Línea Modabus, el administrado se comprometió al siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental; así como, presentar sus respectivos informes con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

“Anexo B.- Programa y frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de la Planta”

Componente a Monitorear	Estaciones	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	1	Barlovento	PM10 NO _x CO SO ₂	1	Semestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM DS N° 003-2008-MINAM (SO ₂)
	2	Sotavento		1	Semestral	

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)						
Ruido Ambiental	RA-1	Esquina Derecha de la Planta MODASA	Ruido	1	Semestral	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM 85 Db A
	RA-2	Entrada- Salida de Vehículos de la Planta MODASA		1		
	RA-3	Esquina Izquierda de la Planta MODASA		1		

Fuente: Anexo B del Oficio N° 06017-2009-PRODUCE/DMYPE-I/DGI-DAAI

"Anexo C.- Cuadro de Frecuencia ara la presentación de Informes de Monitoreo

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
2do Semestre 2009	Primera semana del mes de enero de 2010
1er Semestre 2010	Primera semana del mes de julio de 2010
2do Semestre 2010	Primera semana del mes de enero de 2011
1er Semestre 2011	Primera semana del mes de julio de 2011

16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó de la revisión de la base de datos transferida por el Ministerio de la Producción que solo se registra la presentación de informes de monitoreo hasta el año 2015. Al respecto, el representante del administrado manifestó en dicha supervisión, que no ha realizado los respectivos monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017.
18. Asimismo, en los numerales 15 y 16 del Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión indicó que en la etapa preparatoria a la supervisión presencial, se efectuó la revisión de la documentación que obra en el OEFA y aquella contenida en el sistema de trámite documentario (STD), no advirtiéndose la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, de conformidad a lo establecido en el EIA de la Línea Modabus. Por lo que, durante la Supervisión Especial 2018 se le requirió al administrado la presentación de los documentos

¹⁶ Folio 53 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folio 13 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 12 del Expediente:

"(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Respecto a la obligación (0.2, 0.4, 0.5, 0.6): Correspondiente a la realización de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, y su respectiva presentación. Al respecto, de la revisión de la base de datos transferida por el Ministerio de la Producción se registra solo la presentación de informes de monitoreo hasta el año 2015; al respecto, el representante del administrado manifiesta que no ha realizado los respectivos monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017. Asimismo, manifiesta que en la actualidad se tiene aprobado por gerencia el presupuesto para realizar los monitoreos en Modabus Lurin que esta para el primer semestre del año 2018.	No	6 meses

(...)"

¹⁸ Folio 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mencionados, señalando que, éstos no habían sido realizados, en consecuencia, tampoco pudo presentar los informes respectivos a la autoridad competente.

- 19. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, de conformidad a lo establecido en el EIA de la Línea Modabus.

c) Análisis de los descargos

Respecto del componente Calidad de Aire

- 20. En su escrito de descargos I, el administrado presentó los informes de Ensayo N° 161331²⁰ del 8 de junio de 2016, N° 164108²¹ del 29 de diciembre de 2016, N° 171862²² del 13 de junio de 2017 y el N° 174745²³ del 27 de diciembre de 2017, del componente calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, realizados por el laboratorio ENVIROMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C. - ENVIROTEST, el cual se encuentra acreditado ante INACAL, indicando que ha realizado el muestreo, análisis y determinación de contaminantes en el componente ambiental Calidad de Aire en las estaciones 1 y 2 de la Planta Lurín – Modabus, conforme al siguiente resumen:

Resumen de los Monitoreos de Calidad de Aire

MATRIZ	SEMESTRE	N.º INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	PARÁMETROS	Método de Ensayo acreditados ante INACAL
Calidad de Aire	2016-I	161331	ENVIROTEST	N 8640599 E 298123	08 al 09/06/2016	PM10 NO _x CO SO ₂	EPA IO-3.1 y EPA IO-2.1, 1999 ASTM D1607-91, 2011 ETL-130511 Análisis de los contaminantes del aire – Peter O. Wamer 1980 EPA – 40 CFR, Pt. 50, App.A 2010
	2016-II	164108			29 al 30/12/2016		
	2017-I	171862			13 al 14/06/2017		
	2017-II	174745			27 al 28/12/2016		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

¹⁹ Folio 10 del Expediente:

"(...)"

IV. CONCLUSIONES

61. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado; (i) Los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, de conformidad a lo establecido en su EIA de la Línea Modabus; (...)"

"(...)"

²⁰ Folios 60 y 61 del Expediente.

²¹ Folios 67 y 68 del Expediente.

²² Folios 74 y 75 del Expediente.

²³ Folios 81 y 82 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 21. Del resumen anteriormente citado, se concluye que el administrado realizó el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente a los semestres I y II de los años 2016 y 2017, con un laboratorio que cuenta con los métodos de ensayo acreditados ante INACAL.
22. Sin perjuicio de ello, de la revisión y análisis de los mencionados informes se aprecia que no se ha monitoreado el parámetro Oxidos Nitrosos (NOx), si no que, en su lugar se evaluó el parámetro NO2, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1.- Métodos y Referencias empleadas en los Informes de Ensayo de Calidad de Aire durante los años 2016 y 2017

Four official test reports from Envirotest Laboratory S.A.C. (Informe de Ensayo N° 161331, 164108, 171862, 174745) detailing methods and references for air quality testing. Each report includes a table of methods and references, and observations.

Transcripción de los métodos empleados en los informes de ensa:
II - Métodos y Referencias



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tipo de Ensayo	Norma Referencia	Título
Fisicoquímicos		
PM-10 (alto volumen)	EPA IO-3,1, 1999 EPA IO-2,1, 1999	Selection, Preparation and extraction of filter material Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matterial PM10 Using High Volume (HV) Sampler
Soluciones Captadoras		
Dióxido de Azufre (SO ₂)	EPA – 40 CFR, Pt. 50, App.A 2010	Método de la pararrosanilina.
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91, 2011	Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess-Saltzman Reaction)
Monóxido de Carbono (CO)	ETL-130511 / Referenciado en Análisis de los Contaminantes del Aire -Peter O. Warner (Validado); 2013	Determinación de Monóxido de Carbono en aire. Método, 4-carboxibencenosulfonamida

III - Observaciones

El tiempo de Monitoreo para PM-10 fue de 24 horas

El tiempo de Monitoreo para SO₂ fue de 24 horas

El tiempo de Monitoreo para NO₂ fue de 1 hora

El tiempo de Monitoreo para CO fue de 8 horas

Cuadro N° 2. Resumen de Informes de Ensayo de Calidad de Aire en la Planta Lurín -
Modabus

Compo nente	Informe de Ensayo	Informe de Ensayo elaborado por el laboratorio	Fecha de realización	Semestre correspondiente	Observaciones
Calidad de Aire	N° 161331	Enviromental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST	8/06/2016	1er Semestre 2016	El parámetro NOx no ha sido evaluado.
	N° 164108		29/12/2016	2do Semestre 2016	
	N° 171862		13/06/2017	1er Semestre 2017	
	N° 174745		27/12/2017	2do Semestre 2017	

23. Al respecto, corresponde precisar que en el EIA del administrado se estableció como parámetro a monitorear a los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el componente ambiental Calidad de Aire, y no al parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂).
24. En ese sentido, se debe indicar que los titulares de las plantas industriales son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que, dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
25. Por tal motivo, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas. En ese sentido, el administrado no podría apartarse de manera unilateral de sus obligaciones ambientales, cambiando el parámetro a monitorear del componente ambiental Calidad de Aire de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por el Dióxido de Nitrógeno (NO₂), toda vez que, se debe de dar cumplimiento estricto a lo establecido en el EIA.
26. A mayor abundamiento, de la revisión de los métodos de ensayo acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, se aprecia que la norma EPA 40 CFR,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

App F to Part 50, 2017, Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence) aplicable para la matriz Aire, es la norma acreditada para la determinación de las concentraciones de NO_x, conforme se aprecia a continuación:

The screenshot shows the INACAL accreditation system interface. On the left, there are navigation options: 'Reporte de métodos por empresa', 'Reporte de productos por norma o tipo de ensayo', and 'Reporte de métodos por producto'. The main area displays search results for 'NOX'. The results are organized into two sections: 'LABORATORIO' and 'LABORATORIO (Metodo en Campo)'. Each section contains a table with columns for 'N°', 'Tipo de Ensayo', 'Norma', 'Año', and 'Titulo'. The 'LABORATORIO' section shows a result for 'NO, NO2, NOx' under 'EPA 40 CFR, App F to Part 50' from 2017. The 'LABORATORIO (Metodo en Campo)' section shows results for 'NO, NOx, NO2' (EPA CTM 022, 1995) and 'NO, NO2, NOx' (EPA 40 CFR, App F to Part 50, 2017). The 'Titulo' for the 2017 result is 'Measurement Principle and Calibration Procedure for the Measurement of Nitrogen Dioxide in the Atmosphere (Gas Phase Chemiluminescence)'. The 'Producto(s)' for both sections is 'AIRE'.

27. Así, es preciso mencionar que, el método EPA 40 CFR, está basado en el principio de la quimioluminiscencia, midiendo la energía liberada en forma de fotones al reaccionar el óxido de nitrógeno (NO) con el ozono (O₃); las emisiones de fotones producidas en la reacción se miden a través del correspondiente tubo fotomultiplicador, y los dispositivos electrónicos asociados. Mediante este principio sólo es posible medir el NO. Para efectuar la medida de los NO_x y NO₂ una muestra se hace pasar a través de un convertidor catalítico pasivo controlado en temperatura, transformando el NO₂ de la muestra en NO para posteriormente efectuar la medida del NO_x total de la muestra. El computo de las concentraciones de cada componente (NO, NO₂, NO_x) se obtendrá mediante el procesado de los datos en cada una de las distintas fases de medida, directa para el caso de NO y a través del convertidor en el caso del NO_x.
28. Al respecto, cabe precisar que, Environmental Protection Agency (EPA)²⁴ detalla que los Óxidos de Nitrógeno - NO_x - son una familia de siete compuestos químicos y se encuentran integrados por el: (i) óxido nitroso (N₂O), (ii) óxido nítrico (NO), (iii) bióxido de dinitrógeno (N₂O₂), (iv) trióxido de dinitrógeno (N₂O₃), (v) bióxido de nitrógeno (NO₂), (vi) tetróxido de dinitrógeno (N₂O₄) y (vii) pentóxido de dinitrógeno (N₂O₅).

Óxidos de Nitrógeno

Fórmula	Nombre	Valencia del Nitrógeno	Propiedades
N ₂ O	óxido nitroso	1	Gas incoloro, soluble en agua
NO	óxido nítrico	2	Gas incoloro, ligeramente soluble en agua
N ₂ O ₂	bióxido de dinitrógeno		
N ₂ O ₃	trioxido de dinitrógeno	3	Sólido negro, soluble en agua, se descompone en el agua



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

NO ₂ N ₂ O ₄	bióxido de nitrógeno ²⁵ de tetraóxido dinitrógeno	4	Gas café rojizo, muy soluble en agua, se descompone en agua
N ₂ O ₅	pentóxido de dinitrógeno	5	Sólido blanco, muy soluble en agua, se descompone en agua

29. Teniendo en consideración el alcance de lo antes señalado, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el componente Calidad de Aire. Por tanto, al haber monitoreado el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂), se desprende que el monitoreo no ha sido realizado y en consecuencia, que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental asumido en su EIA.
30. corresponde precisar que en el EIA del administrado se estableció como parámetro a monitorear a los Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en el componente ambiental Calidad de Aire, y no al parámetro
31. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió lo establecido en su EIA toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y 2017, respecto del Parámetro de “Óxidos de Nitrógeno (NO_x)” del Componente Ambiental Calidad de Aire.
32. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo** del presente PAS en el extremo referido a que no realizó los monitoreos ambientales del componente calidad de aire respecto de los parámetros PM10, CO y SO₂, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017; y **declarar la responsabilidad administrativa** en el extremo referido a que no realizó los monitoreos ambientales del componente calidad de aire respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017.
33. Finalmente, cabe precisar que, si bien en el Informe Final se recomendó declarar el archivo del PAS respecto de todos los parámetros evaluados del componente Calidad de Aire, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, y de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, ha considerado no resolver en consonancia con lo recomendado en el referido Informe Final, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG²⁶ los informes y dictámenes no son vinculantes.

Respecto del componente Ruido Ambiental

34. En su escrito de descargos I, el administrado presentó los Informe de Ensayo N.º 161415²⁷ del 8 de junio de 2016, IE N.º 164109²⁸ del 29 de diciembre de 2016, IE

²⁵ El bióxido de nitrógeno (NO₂) también es denominado “dióxido de nitrógeno u óxido de nitrógeno (IV)”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

²⁷ Folios 62 y 63 del Expediente.

²⁸ Folios 69 y 70 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 172080²⁹ del 13 de junio de 2017 y el IE 174746³⁰ del 27 de diciembre de 2017, realizado por el Laboratorio de Ensayo Enviromental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST, indicando que ha realizado el muestreo, analisis y determinación de la presión sonora en el compenente Ruido Ambiental, en las estaciones RA-1, RA-2 y RA-3 de la Planta Lurín – Modabus; no obstante, de la revisión y análisis de los mencionados informes se aprecia que, no se ha adjuntado la cadena de custodia y los certificados de calibración de los equipos empleados (sonómetro), tal como lo establece el Art. 15° del Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por D.S. N.º 085-2003-PCM, conforme se detalla a continuación:

Resumen del Análisis de los Informes de Ensayo de Ruido Ambiental en la Planta Lurín – Modabus

Periodo	Informe de Ensayo	Fecha	Laboratorio Encargado	Certificado de Calibración	Componente	Parámetros	Observación
Primer Semestre de 2016	161415	8/06/2016	Enviromental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST	No presenta Certificado de Calibración. No presenta cadena de custodia.	Ruido Ambiental	LAeqT Lmax Lmin	En los datos consignados en el informe de ensayo, no se aprecia la marca, modelo, serie y/o código de identificación del equipo empleado.
Segundo Semestre de 2016	164109	29/12/2016					
Primer Semestre de 2017	172080	13/06/2017					
Segundo Semestre de 2017	174746	27/12/2017					

35. Asimismo, en su escrito de descargos II y en el informe oral, el administrado presenta como Anexo 1-C copia de los certificados de calibración de los sonómetros usados durante los monitoreos realizados en el 2016 y 2017, conforme se aprecia a continuación:

*Certificado de Calibración LAC – 002 – 2017
Emitido por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL (Dirección de Metrología)
Solicitante: ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.
Instrumento de Medición: Sonómetro
Marca: CIRRUS
Modelo: CR:171B
Número de Serie: G071685
Fecha de Calibración: 2017-01-05*

36. De la revisión del los documentos presentados por el administrado, no se aprecia la cadena de custodia u otro documento, que permita generar certeza que el sonómetro de marca CIRRUS, modelo: CR:171B y número de serie: G071685, haya sido empleado en los monitoreos de ruido de los años 2016 y 2017.
37. A mayor abundamiento, es preciso indicar que la fecha de calibración del sonómetro en cuestión corresponde al 5 de enero del 2017, fecha posterior a la ejecución de los monitoreos correspondientes al año 2016, lo que es una contradicción y no contribuye a la generación de certeza por parte de la administración.

²⁹ Folios 76 y 77 del Expediente.

³⁰ Folios 83 y 84 del Expediente.

38. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y 2017, respecto del componente Ruido Ambiental.
39. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa** del administrado en este extremo del PAS.

■ Respecto de los argumentos expuestos

40. En su escrito de descargos I, el administrado manifiesta que el inicio del PAS adolece de un defecto de tipicidad, puesto que, ha demostrado que los informes de monitoreo sí fueron realizados, debiendo haberse iniciado el procedimiento por la no presentación de los informes y no por la falta de realización de éstos.
41. Asimismo, el administrado indica que, si bien se realizaron los monitoreos, estos no pudieron presentarse debido a motivos presupuestales y debido a que se tuvo un cambio de su personal a cargo del área de Seguridad y Medio Ambiente, así como de la gerencia responsable de dicha área.
42. Al respecto, corresponde indicar que, como se precisó en el acápite referido al análisis del hecho imputado N° 1, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión el representante del administrado manifestó no haber realizado los respectivos monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, acta que fue suscrita por el ingeniero de seguridad y el representante legal en señal de conformidad, razón por la cual, se inició el presente PAS por no haber realizado los monitoreos materia de análisis.

16 Firmas	
Representantes del Administrado	
 MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. ANTONIO PUENTES DELGADO <small>Ing. Seguridad</small>	 MOTORES DIESEL ANDINOS S.A. ING. RAÚL OLIVARES GARCÍA <small>Representante Legal</small>
Apellidos y Nombres: Puentes Delgado Lot Antonio	Apellidos y Nombres: Olivares García Raúl
D.N.I.: 44914974	D.N.I.: 08226325

43. Asimismo, en su escrito de descargos I y en el Informe oral, el administrado señala que, la actividad que realiza son básicamente labores de ensamblaje y montaje, las que no presentan índices de contaminación como las existentes en otras industrias.
44. Sobre el particular, se debe indicar que, durante la supervisión se identificó que el administrado realiza actividades de ensamblaje de buses y ensamblaje de grupos electrógenos, los procesos involucran las actividades de doblado y corte de metales, soldadura, ensamblaje, granallado, pre pintado y pintado de estructuras metálicas, pruebas de motores; actividades que involucran la generación de polvo, gases y ruido ambiental.
45. En ese sentido, la falta de ejecución de los monitoreos ambientales no permite evaluar las acciones realizadas por parte del administrado para prevenir, controlar y mitigar el riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales de calidad de aire y ruido ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos I y en el informe oral manifiesta que, en caso se le imponga una sanción administrativa se deben tener en cuenta los Principios de Imparcialidad, Predictibilidad y Razonabilidad, considerando casos análogos anteriores, a fin de imponer sanciones equitativas y similares por la comisión de la misma conducta y no se consideren criterios menos favorables a aquellos contenidos en resoluciones anteriores.
47. Del mismo modo, el administrado refiere que, en el presente PAS se debe tener en consideración como factores atenuantes que no se ha generado daño a la flora, fauna, vida o salud humana, que hay una alta probabilidad de detección y no hay reincidencia.
48. Al respecto, cabe señalar que el Principio de Imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, establece que, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
49. Por su parte, el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³² dispone que, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; asimismo, la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente.
50. Así también, corresponde precisar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³³

³¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)"

³² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

³³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, teniendo en cuenta una serie de criterios y elementos propios de cada administrado, así como los factores atenuantes o agravantes que se presenten en cada caso en particular, lo que se desarrollará con mayor detalle en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de multa.

51. Además, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción en aplicación del principio de no confiscatoriedad.
52. En ese sentido, lo indicado por el administrado en este punto no desvirtúa la imputación bajo análisis, puesto que, la DFAI actúa siempre en estricto cumplimiento de los principios que rigen la potestad sancionadora que le ha sido atribuida.
53. Finalmente, en su escrito de descargos II y en el informe oral, el administrado alega que, dentro de las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, por lo que indica que se proceda a la admisión de las pruebas adicionales que presentan en esta oportunidad a efectos de desvirtuar la imputación N° 1; asimismo, señala que, se considere el principio de presunción de veracidad que señala que los órganos de la Administración pública deben suponer que las personas dicen la verdad.
54. Sobre ello, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que no se pueden establecer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando los derechos y garantías del debido procedimiento, que comprenden, entre otros, el derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
55. En este sentido, resulta oportuno indicar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente motivada y notificada, permitiéndole ejercer de manera oportuna su derecho a exponer sus descargos y a ofrecer o producir pruebas, de ser el caso, no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo de este PAS los derechos y garantías del administrado; en ese sentido, todos los descargos y medios probatorios presentados por el administrado será evaluado

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Por otro lado, el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴ establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
57. En ese sentido, corresponde indicar que, en el presente caso, como se ha desarrollado de manera extensa en los acápites anteriores, se han valorado adecuadamente los medios de prueba presentados por el administrado, en el presente caso los informes de ensayo respectivos, verificándose que en algunos casos no desvirtúan la imputación materia de análisis y en otros sí.
58. En conclusión, luego del análisis de los medios probatorios presentados, así como de los argumentos vertidos por el administrado, **corresponde declarar el archivo** del presente PAS en el extremo referido a que no realizó los monitoreos ambientales del componente calidad de aire respecto de los parámetros PM10, CO y SO₂, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017; y **declarar la responsabilidad administrativa** en el extremo referido a que no realizó los monitoreos ambientales del componente calidad de aire respecto del parámetro NO_x y del componente Ruido Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Modapower, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

59. De acuerdo al Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 054-2017-PRODUCE/DMYPE-I/DGAAMI-DEAM³⁵, que sustentó la Resolución Directoral N° 022-2017-PRODUCE/DMYPE-I/DIGGAM del 20 de febrero de 2017 que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta Modapower, el administrado se comprometió al siguiente programa de monitoreo ambiental respecto de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental, con una frecuencia de presentación semestral, conforme al siguiente detalle:

“ANEXO N° 2 - PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL”

Componente a Monitorear	Estación	(...)	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM	Parámetros	(...)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
AIRE	E-1 Barlovento	(...)	0298160 8640877	PM2.5, COV (benceno), NO ₂ , SO ₂ , y O ₃	(...)	Semestral	De acuerdo al DS N° 074-2001-PCM, DS N° 003-2008-MINAM
	E-2 Sotavento		0298349 8641051				

³⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³⁵ Folio 70 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 12 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ruido Ambiental	RA-1	(...)	0298294 8641051	Nivel de presión sonora (diurno y nocturno)	(...)	Semestral	De acuerdo al DS N° 085-2003-PCM (zonificación industrial)
	RA-2		0298361 8640999				
	RA-3		0298370 8640937				

Fuente: Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 054-2017-PRODUCE/DMYPE-I/DGAAMI-DEAM

“Anexo N° 3.- CRONOGRAMA DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (Informes de monitoreo y de avance de las alternativas de solución)”

Reporte Ambiental	Fecha de Presentación
1er Reporte ambiental	La primera semana del séptimo mes desde la aprobación de DAA
2do Reporte ambiental	La última semana del décimo tercer mes desde la aprobación de la DAA

60. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
61. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Especial 2018, el representante del administrado informó que no ha realizado el monitoreo correspondiente, el cual debió realizarse entre los meses de setiembre u octubre del año 2017.
62. Asimismo, en los numerales 15 y 16 del Informe de Supervisión³⁷, la Dirección de Supervisión indicó que, en la etapa preparatoria a la supervisión presencial, se efectuó la revisión de la documentación que obra en el OEFA y aquella contenida en el sistema de trámite documentario (STD), no advirtiéndose la presentación del monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre del año 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el DAA de la Línea Modapower. Por lo que, durante la Supervisión Especial 2018 se le requirió al administrado la presentación de los documentos mencionados, señalando que, no había realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental solicitados, en consecuencia, tampoco pudo presentar los informes a la autoridad competente.
63. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de

³⁶ Folio 13 (reverso) del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 12 del Expediente:
“(…)”

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
13	Respecto a la obligación (0,5): referido a la realización del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer monitoreo. Al respecto el administrado informa que no han realizado el monitoreo correspondiente, el cual debió realizarse entre los meses de setiembre u octubre del año 2017. Asimismo, manifiesta que en la actualidad se tiene aprobado por gerencia el presupuesto para realizar los monitoreos en Modapower Lurin que esta para el primer semestre del año 2018.	No	6 meses

³⁷ Folio 5 del Expediente.

³⁸ Folio 10 del Expediente:

“(…)”

IV. CONCLUSIONES



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión concluyó que el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado el primer monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el DAA de la Línea Modapower.

c) Análisis de los descargos

64. En su escrito de descargos I, el administrado indicó que sí realizó los monitoreos de los parámetros calidad de aire y ruido ambiental, para acreditar ello adjuntó los Informes de Ensayo N° 162146³⁹ y 162150⁴⁰, respectivamente; sin embargo, de la revisión de éstos, se verifica que corresponden al segundo semestre del año 2016, por tanto, dado que el hecho imputado se encuentra referido al primer semestre del año 2017, lo alegado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
65. Por otro lado, mediante Registro N° 75625 de fecha 13 de siembre de 2018, el administrado presentó los informes de monitoreo correspondientes al primer semestre del año 2018, cuya evaluación se resume a continuación:

Resumen de los Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido

MATRIZ	SEMESTRE	N.º INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	PARÁMETROS	Método de Ensayo acreditados
Calidad de Aire	2018-I	183951 ⁴¹	ENVIROTEST	E1 N 8640877 E 0298160 N 8641002 E 0298349	31/08/2018 al 01/09/2018	PM2.5 COV (benceno) NO _x SO ₂ O ₃	EPA 40CFR, Appendix I. to Part 50 ASTM D3687-07 (2012) & ASTM D3686-13 (2013) ASTM D1607-91 (Reapproved 2011) EPA 40 CFR, Appendix A-2 to Part 50, 2010 ETL-130512, Referenciado en Methods Of Air Samplong AND Analysis-411 (Validado); 2013
Ruido		184044 ⁴²		0298294 8641051 0298361 8640999 0298370 8640937	03/09/2018	Ruido: Diurno y Nocturno	Certificado de Calibración LAC - 076-2018

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

61. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Nº	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado: (...) (ii) El primer monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido ambiental del primer semestre 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su DAA de la línea Modapower.

(...)"

³⁹ Folios 56 y 57 del Expediente.

⁴⁰ Folios 58 y 59 del Expediente.

⁴¹ Folios 66, 67 y 68 71 y 72 del documento con Registro N.º 2018-E01-075625.

⁴² Folios 71 y 72 del documento con Registro N.º 2018-E01-075625.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Del resumen anteriormente citado, se concluye en primer lugar que, el administrado realizó el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer semestre 2018, con un laboratorio que cuenta con los métodos de ensayos acreditados ante INACAL.
67. Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en la presente Resolución, se evidencia que el administrado corrigió su conducta en los meses de agosto y setiembre de 2018⁴³; es decir, en fecha posterior al inicio del PAS; esto es el 29 de mayo de 2018.
68. Adicionalmente, es oportuno precisar que, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018; el Tribunal de Fiscalización (en adelante, **TFA**), publicada en el Portal web de OEFA el día 22 de enero de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:
- “55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**”*
- (Negrita y subrayado agregado)
69. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su DAA.
70. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del PAS serán tomadas en cuenta al momento de analizar la procedencia de una medida correctiva.
71. Por otro lado, respecto del componente ruido ambiental, se advierte que el administrado presentó el informe de ensayo N° 184044 del 3 de septiembre de 2018, realizado por el Laboratorio de Ensayo Environmental Testing Laboratory S.A.C. – ENVIROTEST, indicando que ha realizado el muestreo, análisis y determinación de contaminantes en el componente ambiental Ruido Ambiental, en las estaciones RA-1, RA-2 y RA-3, de la Planta Modapower, adjuntando el certificado de calibración LAC – 076 – 2018.
72. No obstante, de la revisión y análisis del mencionado informe se aprecia que, en la cadena de custodia **no se indica** qué equipo se ha empleado para la realización del monitoreo y que en el cuerpo del informe de ensayo, no se aprecia la marca, modelo, serie y/o código de identificación del equipo empleado, lo que es imprescindible para verificar que el monitoreo se realizó con equipos calibrados. Por lo tanto, estos medios probatorios no generan certeza de la adecuación de la conducta.

⁴³ Fecha en la cual se realizaron los muestreos para los análisis de laboratorio para los componentes de calidad de aire y ruido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. Asimismo, cabe indicar que, el administrado reitera los argumentos expuestos para desvirtuar la primera imputación, los cuales han sido respondidos en el desarrollo del acápite c) del numeral III.1 de la presente Resolución.
76. Adicionalmente, corresponde indicar que, el administrado agrega en su escrito de descargos II y en el informe oral que, cuenta con todos los informes de ensayo en forma ordenada y uniformada, pero que, debido a un error involuntario en la presentación de los descargos y sus respectivos anexos no se adjuntaron los informes respectivos, alegando que se trató de un caso fortuito por un error de la persona encargada de adjuntar los medios de prueba que acompañaban el descargo.
77. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
78. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257^{o45} del TUO de la LPAG.
79. En el presente caso, el administrado no ha logrado acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya que el error involuntario que alega no constituye caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Asimismo, como se ha desarrollado en los numerales anteriores los informes presentados por el administrado como medio de prueba no han logrado desvirtuar el hecho imputado materia del presente análisis.
80. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Modapower correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.
81. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54°

45

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 82. De acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del ítem Otros Aspectos del Acta de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Especial 2018 se observó un (1) área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre los cuales se observaron residuos tales como chatarra, maderas, carretes y parihuelas, plásticos, residuos generales, cartón, aluminio, restos metálicos, cilindros de aceite usados o en desuso, residuos de fibra de vidrio y material contaminado con pintura y cilindros vacíos. Dicho almacén contaba con piso de concreto, cercado de forma parcial, sin techo ni señalización.
- 83. Asimismo, en el numeral 42 del Informe de Supervisión⁴⁷, se indica que durante el recorrido por las instalaciones del administrado, se advirtió que no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos conforme a lo establecido en la normativa, pues la zona destinada para almacenar sus residuos peligrosos no se encuentra techada ni presenta señalización que identifique la peligrosidad de los residuos almacenados, así como tampoco aísla los residuos peligrosos de los no peligrosos, no se identificó dispositivos contra incendio en los alrededores del área de almacenamiento de residuos. En lugar de lo establecido en la normativa, se verifica que destina una zona para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicada en la parte posterior.
- 84. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión⁴⁸.
- 85. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión⁴⁹, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de

⁴⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 12 del Expediente:

"(...)

14. Otros Aspectos

Nro.	Descripción
(...)	(...)
2	<i>Durante la supervisión, se observa un (01) área para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre los cuales se observaron residuos tales como chatarra, maderas, carretes y parihuelas, plásticos, residuos generales (tierra proveniente de acciones de limpieza, papel de los servicios higiénicos), cartón, aluminio, restos metálicos, cilindros de aceites usados o en desuso, residuos de fibra de vidrio y material contaminado con pintura y cilindros vados. Cabe mencionar que dicho almacén contaba con piso de concreto, cercado de forma parcial, sin techo ni señalización.</i>

(...)"

⁴⁷ Folio 8 del Expediente.

⁴⁸ Folios 47 (reverso) y 48 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente.

⁴⁹ Folio 10 del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

61. *Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:*

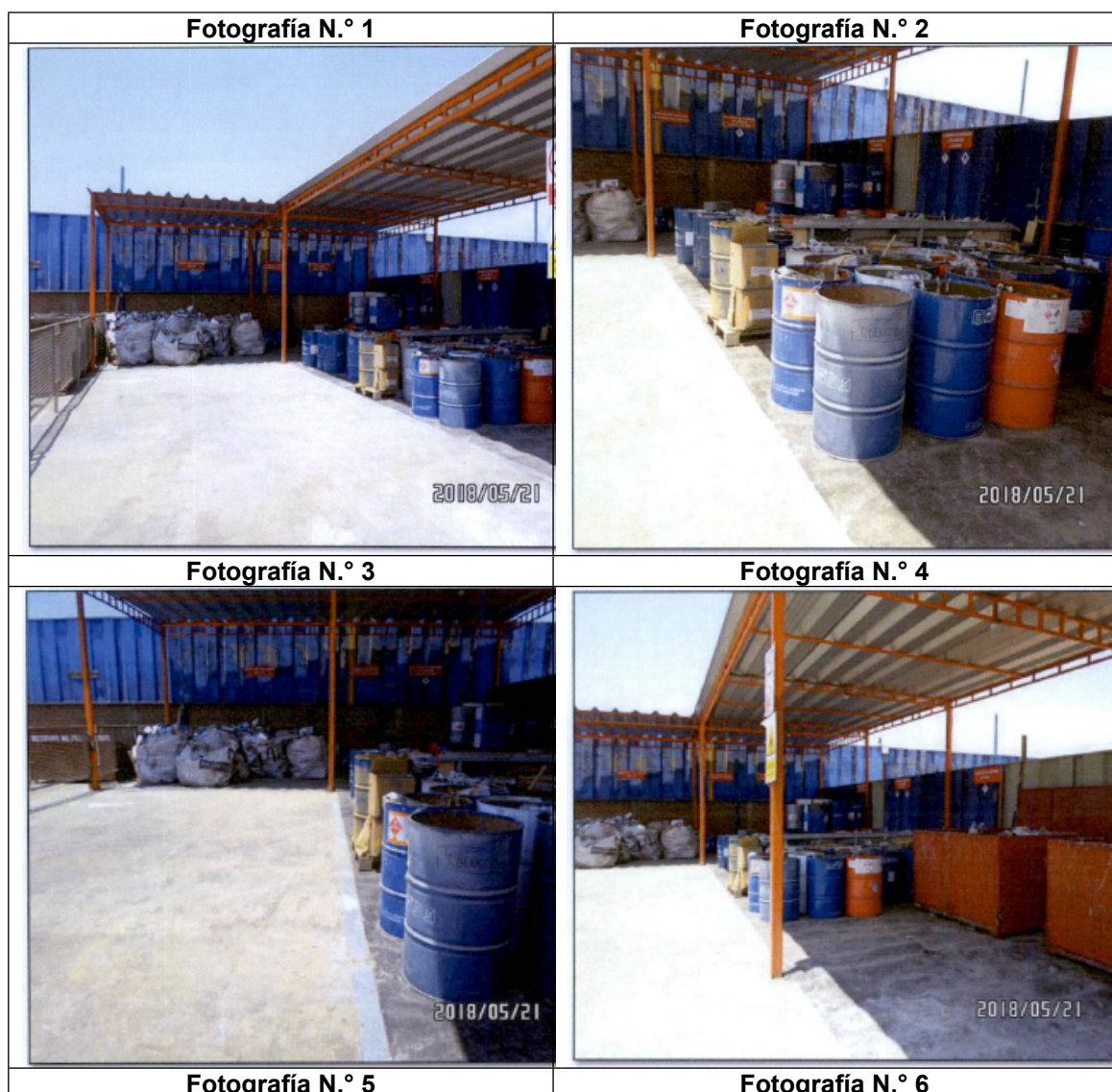
N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
----	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación adecuada destinada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).

b) Análisis de descargos

86. En sus escritos de descargos I, II y en el informe oral, el administrado señaló que la imputación resulta inexacta, puesto que, a la fecha de la supervisión ya venía implementando el referido almacén de residuos sólidos, tal es así que ya se venía cercando el área y se había colocado piso de concreto, tal como consta en el Acta de Supervisión; para acreditar lo señalado adjuntó los siguientes registros fotográficos:



3 El administrado no cuenta con un área o instalación adecuada destinada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N.º 7



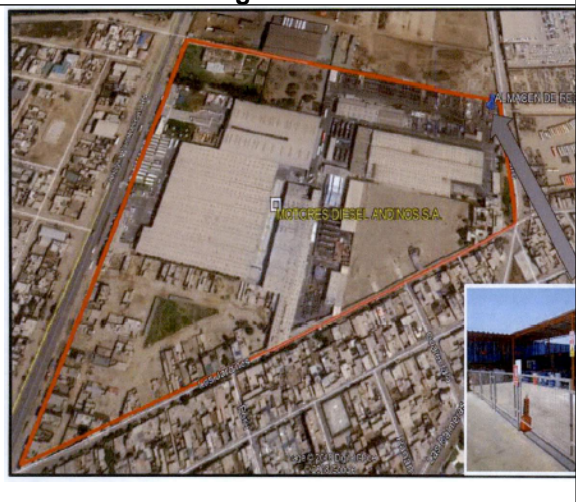
Fotografía N.º 8



Fotografía N.º 9



Fotografía N.º 10



87. Ahora bien, del análisis de las fotografías, se puede concluir lo siguiente:

Numeral	Condiciones establecidas en el artículo 54° RLGIRS	Análisis
a)	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas	Cumple



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente	
b)	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos	Cumple
c)	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda	No cumple; toda vez que no cuenta con un sistema de contención de derrame o drenaje acondicionado para residuos líquidos.
d)	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente	Cumple
e)	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible	No corresponde
f)	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	Cumple
g)	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo	Cumple, las fotografías evidencian la presencia de extintores
h)	Contar con sistemas de higienización operativos	No corresponde
i)	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias	No corresponde

88. Del análisis de las fotografías aportadas por el administrado, se concluye que el almacén de residuos sólidos cumple con los requisitos establecidos en el RLGIRS aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, con excepción de la obligación de contar con sistema de contención de derrame o drenaje acondicionado para residuos líquidos.
89. Asimismo, corresponde indicar que, lo manifestado por el administrado en cuanto a la inexactitud de la imputación materia de análisis, carece de fundamento; toda vez que, de la descripción del hecho imputado desarrollado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se desprende claramente que lo que se indica no es que el administrado no cuente con una instalación para el acopio de los residuos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower, si no que dicha instalación no cumple con los requisitos exigidos en el RLGIRS, como se aprecia a continuación:

	Norma sustantiva presuntamente incumplida
MODASA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante	<p>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278</p> <p><i>"(...)</i></p> <p>Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p><i>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</i></p> <p><i>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</i></p>

90. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del RLGIRS.
91. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

92. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
93. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵¹.
94. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

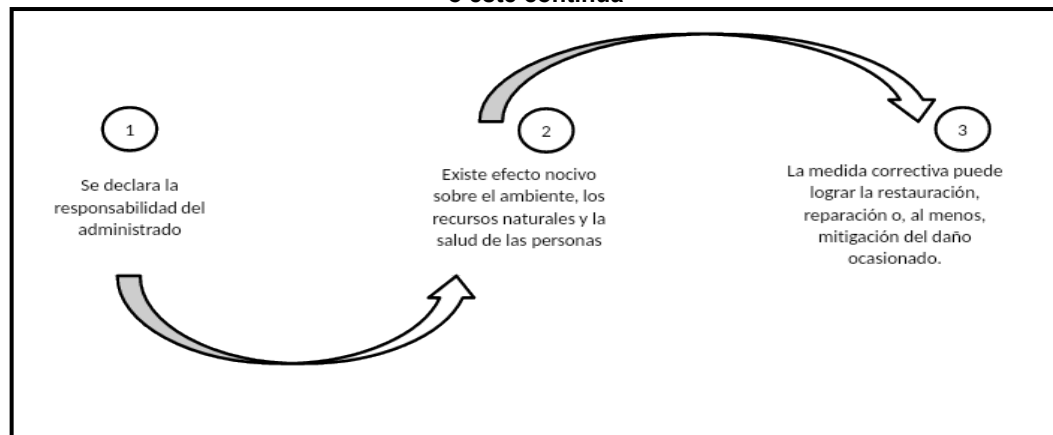
⁵³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

95. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

96. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
97. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
99. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

100. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Lurín,

⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.

101. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que el presente hecho imputado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
102. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta pertinente indicar que, el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales, para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
103. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionarse un riesgo a la salud de las personas, flora o fauna de la zona de influencia directa e indirecta de la Planta Lurín.
104. La condición de no realizar monitoreos ambientales del parámetro Óxidos de nitrógeno (NO_x) crea incertidumbre sobre las concentraciones emitidas durante su proceso industrial. Dicho parámetro al ser liberado al medio ambiente puede fácilmente formarse en ácido nítrico, compuesto del fenómeno de la lluvia ácida⁵⁷, el cual puede causar enfermedades respiratorias en las personas, alterar la calidad de agua y suelo por el pH ácido.
105. En este sentido, el presente hecho imputado, no permite que la autoridad ambiental cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración del contaminante, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para los referidos aspectos ambientales, lo cual generaría un **riesgo de afectación al ambiente**.
106. Además de ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales adecuados, no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, no identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente; asimismo, al persistir dicho incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría **ocasionarse un riesgo a la salud de las personas**, debido a que la matriz energética utiliza petróleo residual, el cual genera y produce la emisión de gases, tales como: NO_x⁵⁸ entre otros, los cuales podrían ser arrastrados por el viento hacia la zona de influencia directa e indirecta, generando una serie de trastornos respiratorios.
107. Por otro lado, el no realizar adecuadamente el monitoreo del parámetro relacionado con el componente ambiental **Ruido Ambiental**, impide que la

⁵⁷ http://www.crana.org/es/contaminacion/mas-informacion_3/axidos-nitrigeno-nox-no2.

⁵⁸ El NO_x produce irritación nasal y daña el sistema respiratorio (pulmones). Consultado en el portal de la OMS: 06.10.2018
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad ambiental – así como el titular industrial -cuantifique y tome conocimiento del grado de contaminación sonora producida por su actividad, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual generaría un riesgo a la salud de las personas.

108. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
109. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
110. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
111. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁹.
112. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha

59

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NO _x relacionado con el componente ambiental de calidad de aire y la realización del monitoreo de <u>ruido</u> ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en su EIA.	30 de junio de 2019	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental, adjuntando lo siguiente: i) Informes de ensayo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO _x) relacionado al componente ambiental de Calidad de Aire y de Ruido Ambiental, los análisis de los parámetros de medición deben realizarse con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Cadenas de custodia del componente ambiental de calidad de aire y ruido ambiental. iii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en los procesos de monitoreo de los componentes ambientales. iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo

114. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice los monitoreos de los componentes ambientales en cumplimiento de su EIA, a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de obtener resultados confiables y así, prevenir y controlar los efectos adversos que representen el riesgo de afectación a la salud o el ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

115. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá al administrado contratar una empresa especializada a fin de que desarrolle diversas actividades como: la medición en campo de la presión sonora, elaboración del informe de ensayo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del primer semestre del 2019, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
116. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho Imputado N° 2

117. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Modapower, correspondientes al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.
118. Conforme fue desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputada respecto del extremo referido al componente calidad de aire, después del inicio del PAS, sin que existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva, por lo que respecto de dicho extremo no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
119. Por otro lado, respecto del componente ruido ambiental el no realizar adecuadamente el monitoreo del parámetro relacionado con dicho componente ambiental, impide que la autoridad ambiental – así como el titular industrial - cuantifique y tome conocimiento del grado de contaminación sonora producida por su actividad, por lo que no se podrían establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual generaría un riesgo a la salud de las personas.
120. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
121. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

122. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
123. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁰.
124. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Modapower, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.	Acreditar la realización del monitoreo de <u>ruido</u> ambiental acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en su DAA.	Hasta el 31 de diciembre de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: i) El Informe de Ensayo correspondiente al <u>Ruido</u>

60

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Ambiental, adjuntando los certificados de calibración de los equipos de medición de campo, tal como lo establece el D.S. 085-2003-PCM.
--	--	--	--

126. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá al administrado contratar una empresa especializada a fin de que desarrolle diversas actividades como: la medición en campo de la presión sonora, elaboración del informe de ensayo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2019, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
127. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho Imputado N° 3

128. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM.
129. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Informe de Supervisión, no se ha podido verificar que el presente hecho imputado haya generado algún daño real a la salud de las personas o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
130. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde precisar que, al no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos para el almacenamiento temporal de los referidos residuos, se estaría generando un potencial riesgo a la salud humana, toda vez que el personal que labora en planta se encuentra expuesta y podría manipular dichos residuos sólidos, sin tomar en consideración las características físico-químicas y/o peligrosidad de dichos residuos.
131. Cabe precisar, además que los restos de lubricantes y aceites usados, adquieren las características de estos residuos que son considerados inflamables y tóxicos. Además, toda vez que los residuos peligrosos no se encuentran aislados - cercados y cerrados- podrían facilitar el contacto con otros residuos de tipo no peligrosos, los cuales debido al contacto entre residuos adoptarían las características de peligrosidad de los residuos de aceites usados, incrementándose el volumen de residuos sólidos peligrosos.
132. Por ende, el no contar con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos peligrosos que cuente con las consideraciones establecidas en el RLGIRS representa un riesgo de afectación a la salud de las personas que pudieran entrar en contacto directo o indirecto con dichos residuos peligrosos y manipularlos sin tener en consideración sus características de peligrosidad, así como a las personas emplazadas en los alrededores de la planta industrial.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

133. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
134. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
135. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
136. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
137. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM	Implementar un almacén central para el acopio temporal de residuos sólidos peligrosos de la planta Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, considerando la siguiente condición: - Contar con sistemas de drenaje y contención.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

138. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos en las Plantas Lurín y Modapower por parte del administrado, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición a terceros a riesgos relacionados con su salud y el ambiente.
139. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el contrato de ejecución de obras para el mantenimiento de ambientes de residuos, en el cual establece como plazo de ejecución 60 días calendario⁶¹ (44 días hábiles). Adicionalmente se propone un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

140. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶².
141. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁶¹ Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N.º 50-2018. Adjudicación Simplificada N.º 1706º01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf> .

⁶² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 248". - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁶³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

142. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de febrero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

V.1 **Hecho Imputado N° 1:**

143. El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire respecto del parámetro NOx y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.
144. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
145. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁵.
146. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
147. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

⁶⁵

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>

148. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
149. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

i) Beneficio Ilícito (B)

150. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire respecto del parámetro NOx y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.
151. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
152. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la infracción. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente..
153. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1**
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales de los componentes Calidad de Aire respecto del parámetro NOx y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA. ^(a)	S/. 2,069.83
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 2,316.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.55 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual vence el periodo para realizar los monitoreos (02 de enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

154. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.55 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

155. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁶⁷ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1) puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

i) Factores de gradualidad (F)

156. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

157. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que, al no realizar los monitoreos ambientales del componente Ruido Ambiental de la Planta Lurín, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁶⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

158. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
159. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
160. Asimismo, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
161. Adicionalmente, se considera que no realizar monitoreos ambientales del componente del ruido ambiental podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 102%.
162. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁶⁸.
163. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.10 (210%)⁶⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	102%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	110%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	210%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

ii) Valor de la multa propuesta

164. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **1.16 UIT**. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

⁶⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 30.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁶⁹ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

165. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer ascendería a **1.16 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

V.2 Hecho Imputado N° 3:

166. El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM.

i) Beneficio Ilícito (B)

167. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas de Lurín y Modapower.
168. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de personal y materiales necesarios para la construcción e implementación de un almacén central. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal de la empresa en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos.
169. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
170. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower ^(a)	S/. 24,672.13

⁷⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 27,374.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.52 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

171. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.52 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

172. Se considera una probabilidad de detección alta⁷¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) el 24 de enero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

173. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

174. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno de la planta industrial; por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

175. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷² de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

176. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁷³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

⁷¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 30.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁷³ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 5**
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

177. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **14.60 UIT**. En el cuadro N° 6 se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	14.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

178. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1. del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **14.60 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

VI ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD

179. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

74

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

180. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **114,986.24 UIT**⁷⁵. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **11,498.62 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 en el extremo referido a los monitoreos del componente calidad de aire respecto del parámetro NOx y del componente Ruido Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, y los numerales 2 y 3, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, respecto de la infracción detallada en el numeral 1 en el extremo referido a los monitoreos ambientales del componente calidad de aire respecto de los parámetros PM10, CO y SO₂, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 en el extremo referido a los monitoreos correspondientes al segundo semestre del año 2017 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con multas ascendentes a **1.16 y 14.60** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, haciendo un total de 15.76 UIT vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°. - Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁷⁵ Mediante escrito N° 2018-E01-54231 presentado el 26 de junio de 2018, el cual obra en el expediente N° 1839-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los cuales ascendieron a 114,986.24 UIT.

⁷⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°. - Ordenar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el mismo.

Artículo 6°.- Apercibir a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.

Artículo 9°. - Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24°

77

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁸.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°. - Notificar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, el Informe Técnico N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

⁷⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 24°. - **Impugnación de actos administrativos**
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09033617"



09033617